

## 1.1. Sala Civil

### 1.1.1

**“ PARA ESTE CASO LA SOLA CONCILIACIÓN NO CONFORMA EL TITULO EJECUTIVO SINO QUE SE HACÍAN NECESARIOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE LA COMPONEN, ESTO ES EL CONCEPTO DE LA SCA, POR LO QUE ESTAMOS FRENTE A UN TÍTULO COMPLEJO”. (...)**

« De esta forma, no cabe duda alguna que el acta de conciliación fue allegada con el cumplimiento de los requisitos antes indicados, por lo que prestaría mérito ejecutivo, pero como quiera que la misma en sí no contiene una suma exigible, sino que para ejecutarse era necesario que se aportara lo resuelto en la petición elevada ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos por la parte actora, esto es, que una vez ocurriera la condición impuesta por las partes, sí podría ejecutarse. (...)

Artículo 66 de la 446 de 1998 dice: “*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*”

*Artículo 72 el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.*

Además el artículo 14 de la ley 640 en su penúltimo inciso nos advierte que el “*Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta del centro de conciliación.*”

El punto de apelación es, que se decida si como lo indicó el juez de conocimiento en su providencia, que la conciliación realizada entre las partes fue frente al monto que la SCA diera al contrato de diseño urbano y arquitectónico del condominio, o, por el contrario si realmente esa respuesta no es válida por no corresponder a la consulta presuntamente elevada por la parte actora el 26 de febrero de 2009.

En este punto se hace necesario revisar el acuerdo suscrito y traído como título ejecutivo, y en él encontramos que no hay discusión sobre cuáles son las partes y sobre cuál es el problema que se concilia. Al respecto en el numeral 1. del acuerdo conciliatorio dice que las partes “...aceptan que el valor de la liquidación del contrato del DISEÑO URBANO Y ARQUITECTONICO DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL “SANTA TERESITA HACIENDA CONDOMINIO TURISTICO” ubicado en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Meta, sea la que se indique en la respuesta de la consulta de la Sociedad Colombiana de Arquitectos realizada el 26 de febrero de 2009 por EDUARDO REVELO PAREDES & CIA EN C.” y a continuación se ocupan de los aspectos concretos de la liquidación y cómo se actuará en caso de que sea favorable económicamente la liquidación a una u otra de las partes, sin que vuelvan a ocuparse dentro de la diligencia de los aspectos concretos de la petición a que se alude en el encabezamiento, o sea que no le dan importancia especial las partes a la fecha de la petición sino a su contenido.

Por eso se observa que lo importante del acuerdo son las diferencias que se pretendían solucionar ante el centro de conciliación, que se referían concretamente a la liquidación del contrato comercial sobre el *Diseño Urbano y Arquitectónico del Condominio Residencial – Santa Teresita Hacienda Condominio Turístico ubicado en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Meta*”, y sobre el cual se soportó la consulta presentada por la actora ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos. Obsérvese que los demandados nada tachan sobre el contenido de la consulta ni de la respuesta, sino que se limitan a objetar la petición por el hecho de no corresponder a una consulta realizada el 26 de febrero de 2009, cuestión que para esta sala no es de la esencia de la conciliación. Al respecto se debe analizar cómo en el acuerdo no entraron en detalles sobre el contenido de lo que contendría la consulta, pues ya se tenía claridad sobre el tema de decisión que se sometería a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, y por eso se sometían ambas partes a lo que dicha sociedad estableciera en materia de honorarios para el objeto de la consulta, que era el proyecto de *Diseño Urbano y Arquitectónico del Condominio Residencial – Santa Teresita Hacienda Condominio Turístico ubicado en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Meta*”, es decir, ese era el objeto principal de la conciliación, y lo secundario sería la fecha en que se hubiere elevado la consulta, pues sobre sus condiciones, contenido, forma en que se debía hacer nada se dijo, por el contrario se dejó a la iniciativa de la actora, pues como quedó acreditado dentro del plenario, y como lo dijo la apoderada que asistió a los demandados en la conciliación no se indagó sobre la misma.

Por lo anterior, se debe observar que la interpretación que debe darse al caso es la que mejor cuadre a la eficacia de los negocios celebrados entre las partes, más aún en casos como este donde lo central es un acuerdo conciliatorio, en el que está claro el querer de las partes y por eso no puede negarse eficacia por un punto meramente formal y secundario, pues no se ha demostrado que la fecha en que se presentara la solicitud fuera de la esencia o contuviera especiales connotaciones de derechos en favor o en contra de una de las partes, y más bien podría convertirse en un pretexto para no cumplir lo acordado. Obsérvese cómo la parte ejecutada ni siquiera averiguó cuál era el contenido de la petición, por lo tanto se pega de la fecha solamente cuando ya conoce el resultado y sabe que le es adverso.

Por último, si bien se indica a lo largo del proceso que los términos en que se elevó la petición fueron “amañados”, y en beneficio de la actora, no se especifica en qué forma la petición favorece a su contraparte, o se deja ver de qué manera lo favorecía, ni se indica que el concepto no corresponda realmente al proyecto o contrato suscrito entre las partes, así como tampoco se acusa siquiera de que los datos se hubieran alterado y que el proyecto no corresponda.

Por el contrario, se acredita que en verdad la actora desde el mes de enero había elevado peticiones a la SCA frente al tema objeto de conciliación, lo que era de pleno conocimiento de la parte demandada, luego no fue un hecho calculado y mentiroso y mucho menos se ha demostrado que hubiera sido de manera malintencionada que hubiera anunciado que ya había elevado peticiones de tal talante ante dicha entidad.

Así las cosas, siendo el objeto del presente proceso el cobro de los saldos partiendo del concepto emitido por la SCA, el cual se fundó en un contrato suscrito por las partes, y sobre el cual no existe ningún reparo, se tiene que el mismo fue aceptado por ambas partes, luego sus resultados son los que se han de tener en cuenta para la liquidación de las sumas que aquí se han de ejecutar”. (...)

**FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULOS 66 Y 72 LEY 446 DE 1998, ARTÍCULO 14 LEY 640 DEL 2001**

FECHA	: ARTÍCULO 488 DEL C.P. C.
PROCESO	: 2012-03-14
PONENTE	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO	: CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS
RADICACIÓN	: ALFONSO ISAAC GUTIÉRREZ PARDO Y OTRO
DECISIÓN	: 34-200900466-01
	: CONFIRMÓ



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
BOLETÍN 03 DE 29 DE FEBRERO DE 2012**

**1. PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN**

**1.1 Sala Civil**

**“TRATÁNDOSE DE INCIDENTE DE NULIDAD SOLAMENTE ES APELABLE EL AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO O DE PARTE DEL MISMO, Y NO ES APELABLE EL AUTO QUE RECHAZA IN LÍMINE COMO TAMPOCO EL QUE LO RESUELVE ADVERSAMENTE A SU PROPONENTE. (...)**

“De manera introductoria debemos decir que el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 14 de la ley 1395 de 2010, señala que es apelable el auto proferido en primera instancia

*“5. ... que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.”*

Tal precepto contempla tres escenarios bien diferenciados: *(i)* el auto que resuelva un incidente o el que niega imprimirle trámite; *(ii)* el auto que declara la nulidad del proceso, y *(iii)* el que niega un amparo de pobreza; pareciera que en la primera hipótesis al referirse a los incidentes en general, allí estuviese comprendido el del incidente de nulidad, sin embargo, el legislador a renglón seguido fue expreso en darle un tratamiento especial a éste, pues se ocupó de asignarle un contexto específico, distinguiéndolo de los demás incidentes, para otorgar la posibilidad de apelación sólo respecto de la providencia en que se declare la nulidad procesal; ante la diáfana distinción, no es admisible hacer intrincadas elucubraciones para desentrañar el sentido de la norma<sup>1</sup>, adicionalmente debe considerarse que *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.”*

Sin embargo, con la modificación introducida por el artículo 14 de la ley 1395 de 2010, únicamente es apelable el auto que la declara la nulidad de manera *“total o parcial”*, pero no el que la niega.

Si bien el artículo 138 *ídem* dispone en su último inciso que: *“El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decide, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147.”*, es claro que la norma trascrita deja a salvo lo dispuesto en el artículo 147, lo que significa que tratándose de incidente de nulidad, como el que nos ocupa, solamente es apelable el auto que decreta la nulidad de todo el proceso o de parte del mismo, por lo que no es apelable el que lo rechaza *in limine*, como tampoco el que lo resuelve adversamente a su proponente.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 351 comentado, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

*“El propósito del nuevo C. de P. C., fue establecer un criterio taxativo en materia de apelación, de suerte que no hay apelación sin texto que la otorgue. Este sistema no admite interpretación extensiva y analógica y, en la práctica ha sucedido que muchas providencias que debieran tener apelación, no la tienen sin que el juez pueda suplir el vacío o laguna de*

---

<sup>1</sup> Código Civil artículo 27

*la ley*" (Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277).

En este orden de ideas, tal como se anotó el único auto apelable es aquel que decreta total o parcialmente una nulidad, el rechazo de plano es una decisión totalmente diversa. (...)

**FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULOS 138, 147 y 351 del C. P. C.**

: ARTÍCULO 14 LEY 1395 DE 2010

**FECHA**

: 2011-09-20

**PROCESO**

: AUTO ORDINARIO

**PONENTE**

: Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**DEMANDANTE**

: SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA.

**RADICACIÓN**

: 110013103 004 2003 00614 01

Vto. Bo. Publicar las decisiones de reseña antecedente en boletín y en página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada Ponente